Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2020-0345
Sentencia Primera Instancia

Fecha: 14 de diciembre de 2020

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

Ángel Alape Parra, identificado con C.C. No. 1.117.496.809, quien actúa en nombre propio.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

La actuación es dirigida por el tutelante contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

El accionante indica que se trata del: derecho de petición (art. 23), derecho a la igualdad (art.13), derecho al mínimo vital.

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:* Manifiesta el accionante que, presentó petición solicitando fecha cierta de cuanto y cuando se va a otorgar la indemnización de victimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, además si hace falta algún documento para esa indemnización, sin obtener respuesta de fondo.

Señala que ya diligenció el formulario para el pago de la indemnización, habiéndole manifestado que en 15 días lo llamaban para entregarle el dinero, sin que hasta la fecha se la hayan entregado. Por lo anterior, interpuso derecho de petición el 26 de octubre de 2020.

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas, al no contestar no solo viola el derecho de petición, sino los derechos a la verdad e indemnización, así como el derecho a la igualdad. Manifiesta de igual manera que, la accionada adujo en una de sus respuestas que debe iniciar el PAARI y eso ya lo inició.

b) *Petición:* Se ordene a la accionada dar respuesta de fondo a la petición, informándole la fecha cierta en la que se va a cancelar la indemnización, así como expedir el acto administrativo en el que se indique si se accede o no al reconocimiento de la indemnización por vía administrativa.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

a) Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas:

Dentro de la oportunidad legal, la entidad accionada manifestó que, Ángel Alape Parra se encuentra incluido en el Registro Único de Victimas, por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado bajo el marco normativo Ley 387 de 1997 con Declaración 377636 y Ley 1448 de 2011 con Declaración 2332865.

A su vez, indicó que, la Unidad para las Víctimas mediante Resolución No 04102019 335121 del 15 de febrero de 2020 y Resolución No 04102019 874181 del 25 de noviembre de 2020, reconoció el derecho a la Indemnización Administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado. Mediante comunicado 202072033485431 del 11 de diciembre de 2020, informó al accionante de la emisión de los Actos Administrativos de reconocimiento en mención y se le informo que para el pago debe efectuarse el Método Técnico de Priorización para la vigencia 2021. Por lo anterior hasta tanto no se efectué la aplicación del Método Técnico de Priorización para la vigencia 2021, no es posible determinar un turno o fecha cierta de pago.

De igual forma, realizó precisiones sobre el acceso a la medida de indemnización por vía administrativa por desplazamiento forzado, el procedimiento de indemnización administrativa y la carencia de objeto por hecho superado. Solicita, por último, se denieguen las pretensiones invocadas.

b) Alta Consejería para los Derechos de las Víctimas, la Paz y Reconciliación –ACDVPR- - Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

Realizó precisiones frente a la Organización del Distrito Capital y la competencia de la Alta Consejería para los Derechos de las Víctimas, la Paz y la Reconciliación - ACDVPR-. A su vez, frente al caso en particular manifestó inexistencia de vulneración del derecho de petición en tanto de los documentos que obran en el traslado de la acción de tutela, como de la consulta de los aplicativos de gestión documental con los que cuenta la Alta Consejería para los Derechos de las Víctimas, la Paz y la Reconciliación -ACDVPR-, no se encuentra que el accionante haya radicado solicitud alguna.

En este orden de ideas, resulta claro que respecto a la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá - Alta Consejería para los Derechos de las Víctimas, la Paz y la Reconciliación, no puede predicarse vulneración alguna respecto de cualquier solicitud o reclamo invocado por el señor Ángel Alape Parra. Alegó de igual forma falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración de los derechos fundamentales del tutelante por cuenta de la entidad convocada?

8.-Derecho de petición frente a la población desplazada:

El derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 *ibídem* como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Es así, que mediante precedente jurisprudencial, la Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho

fundamental, donde ha considerado que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; sin embargo este instrumento guarda especial relevancia y atención, respecto a las personas que son víctimas del desplazamiento forzado, fijando reglas determinantes para lograr el efectivo alcance y protección de este derecho, aspecto que fue objeto de estudio a través de sentencia **T – 831A de 2013** MP Luis Ernesto Vargas Silva, que indicó:

> *"Así, cuando las distintas autoridades reciban una petición proveniente de un desplazado, en la cual se solicite la protección de alguno de sus derechos, la autoridad competente procederá a:* ***1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para lo reciba efectivamente****. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados. "*[1] *(Subrayado fuera de texto)*

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia que el accionante radicó derecho de petición ante la accionada alegando no haber sido resuelto el mismo.

En el apartado de **subsidiariedad** se verifica dado que se trata de la protección al derecho fundamental de petición que no tiene otro mecanismo de protección, se encuentra habilitado para acudir a la acción de tutela para remediar su situación de desamparo, de modo que los pedimentos pueden ser elevados al interior de la actuación judicial como se verá a continuación.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículo 23 de la Constitución Política.

b.- Caso concreto: Ahora bien, según las pruebas que obran en el legajo adosadas por el accionante, se tiene que solicitó a través de derecho de petición radicado ante la accionada, la indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, en particular cuando le iba

[1] Sentencia T- 831 A de 2013 MP Luis Ernesto Vargas Silva

ha ser entregada la carta cheque, que documentos le hacían falta para la indemnización y expedición del acto administrativo.

En tal sentido, se debe indicar que conforme el informe entregado por la accionada se acreditó que el derecho de petición ya fue contestado, cumpliendo la respuesta entregada los requisitos de fondo, clara, oportuna y completa de acuerdo con lo peticionado, y al estar a su vez comunicada a la peticionaria al correo electrónico de notificación por el señalado, como se evidencia de la revisión del expediente de tutela.

Vale la pena poner de presente que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, sin que la misma deba ser afirmativa o negativa, como quiera que no es viable al juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tome la entidad accionada, siendo lo fundamental sustentar dar resolución a las peticiones en sentido estricto.

En consecuencia, encuentra este Despacho que estamos en presencia de la figura jurídica de un hecho superado frente al derecho de petición reclamado, en virtud que el motivo de presentación de la acción de tutela desapareció, configuración que el Alto Tribunal Constitucional definió en sentencia T - 146 de 2012 M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, así:

> *"Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.*
>
> *En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que"(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser."*
>
> *En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.*
>
> *De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado."*

Por consiguiente, el Despacho negara la acción de tutela impetrada por hecho superado en referencia al derecho de petición, conforme las razones expuestas.

De igual manera, respecto a la presunta afectación de su derecho a la igualdad y derecho al mínimo vital, el Despacho considera que el analizar el iter probatorio arrimado al expediente no se suscita una actuación la cual atente contra el precepto constitucional invocado, razón por la cual tampoco prospera la acción de tutela respecto de dicho particular.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela impetrado por **ÁNGEL ALAPE PARRA,** identificado con C.C. No. 1.117.496.809, quien actúa en nombre propio, contra **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**,

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

PZT